

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el encargado de velar por la sanidad agropecuaria del País implementando programas de control oficial y vigilancia especial para prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a los animales de importancia económica y social.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control oficial, erradicación, y vigilancia de las enfermedades de los animales y sus productos derivados, con el fin de garantizar la sanidad y bienestar animal, así como el comercio seguro de los mismos.

Que el ICA, a través de su Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica, ha establecido una estrategia integral para la detección oportuna de enfermedades de los animales en la producción primaria, facilitando la definición de estrategias para su prevención, control y erradicación.

Que este sistema permite registrar y gestionar la información epidemiológica, ofreciendo datos que respaldan los análisis de riesgos en salud animal y salud pública, lo que facilita la toma de decisiones en el ámbito sanitario. Además, contribuye técnicamente a la elaboración de los informes sanitarios del país y desarrollar análisis de riesgos para facilitar el comercio internacional.

Que los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) en el Código Sanitario para los Animales Terrestres buscan mejorar la sanidad y bienestar de los animales, al igual que la salud pública veterinaria en todo el mundo, garantizando la comercialización segura de animales terrestres (mamíferos, aves y abejas) y sus productos derivados.

Que así mismo, los lineamientos establecidos por la OMSA en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos buscan mejorar la sanidad de los animales y el bienestar de los peces de cultivo en el mundo a través de textos normativos para el comercio internacional seguro de anfibios, crustáceos, moluscos, peces y sus productos derivados.

Que las enfermedades de los animales silvestres pueden tener serias repercusiones en la salud de los animales de cría, en la salud pública y pueden perjudicar la conservación de la fauna salvaje, por lo que la vigilancia sanitaria de animales silvestres debe considerarse tan relevante como la de los animales domésticos.

Que Colombia, como país miembro de la OMSA, ha acogido la lista de enfermedades, infecciones e infestaciones vigente establecida por dicho organismo. Además, es necesario actualizar la Resolución ICA No. 3714 de 2015 para

**RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)**

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

incorporar enfermedades de control oficial, así como las enfermedades de relevancia nacional bajo vigilancia especial.

Que algunas enfermedades, infecciones e infestaciones de relevancia epidemiológica o impacto productivo para el país no se encuentran en la lista de la OMSA, pero requieren ser vigiladas bajo el concepto de vigilancia especial, por lo cual se hace necesario incluirlas en esta Resolución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se estructuró en torno a cinco ejes transformacionales, dentro de los cuales el ICA alinea sus estrategias con el Eje 3, el cual establece que, para que Colombia se consolide como una verdadera "Potencia Mundial de la Vida", es fundamental garantizar el derecho humano a la alimentación para toda la población.

Que el ICA, mediante su Plan Estratégico 2023-2026 "ICA Más Cerca del Campo", apoya la Reforma Rural Integral y el desarrollo sostenible del sector agropecuario. Este plan tiene como objetivo posicionar a Colombia como una potencia agroalimentaria, reconocida por la producción sostenible y segura de alimentos, así como por una cultura enfocada en aprovechar los mercados internacionales. Para lograrlo, se fomenta la extensión zoonosanitaria, el apoyo técnico y la prevención de riesgos sanitarios bajo el lema "Prevención es sanidad". En este contexto, es fundamental implementar estrategias de vigilancia, que incluyan la recolección de muestras durante las actividades de Extensión Zoonosanitaria, para monitorear enfermedades relevantes en la producción animal del país y facilitar la toma de decisiones sanitarias oportunas y eficaces .

Que la presente Resolución tiene por objeto fortalecer los mecanismos de control oficial y vigilancia especial de enfermedades de los animales en Colombia, en concordancia con los lineamientos nacionales e internacionales.

Que en cumplimiento del deber de publicidad y transparencia, la presente Resolución fue sometida a comentarios de la ciudadanía, todos los cuales fueron debidamente registrados y analizados, tal y como consta en la matriz de observaciones y respuestas que forma parte integral de la misma.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicarán a todas las personas, tanto naturales como jurídicas, que actúen como responsables sanitarios de animales terrestres o acuáticos. Esto incluye a médicos veterinarios y otros profesionales del sector agropecuario, así como a laboratorios de diagnóstico y/o investigación veterinaria, ya sean públicos o privados, en el país. También se hacen aplicables a la academia y a cualquier persona o entidad que tenga conocimiento, sospecha o reporte de

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

diagnóstico positivo de alguna de las enfermedades, infecciones o infestaciones mencionadas en esta Resolución.

Así mismo, estas disposiciones se extenderán y serán aplicables a quienes estén involucrados en el comercio, producción o investigación de especies animales y sus productos; a aquellos que realicen actividades de vigilancia, control y extensión zoonosanitaria. Igualmente, serán aplicables a los laboratorios internos de organizaciones o empresas productoras que lleven a cabo actividades de diagnóstico o investigación en el ámbito veterinario.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 Animal:** Designa cualquier mamífero, reptil, ave o abeja.
- 3.2 Animal Acuático:** Designa los peces, moluscos, crustáceos, y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural.
- 3.3 Animal Silvestre:** Designa un animal cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana y que vive independiente de la supervisión o el control directo de seres humanos.
- 3.4 Animal Silvestre Cautivo:** Designa un animal cuyo fenotipo no ha sido significativamente alterado por la selección humana, pero que está cautivo o vive bajo supervisión o control directo de seres humanos, incluidos los animales de zoológicos y las mascotas.
- 3.5 Brote:** Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.
- 3.6 Caso:** Designa un animal infectado por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos.
- 3.7 Código Acuático:** Designa el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA, el cual establece las normas de sanidad para asegurar la protección y bienestar de los animales acuáticos y el comercio internacional seguro de sus productos.
- 3.8 Código Terrestre:** Designa el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, que establece las normas internacionales sobre la sanidad y bienestar de los animales terrestres (mamíferos, aves y abejas) y el comercio seguro de estos animales y sus productos derivados.
- 3.9 Comunidad priorizada:** Es aquella comunidad seleccionada por parte del Instituto, para un acompañamiento técnico mediante la estrategia de extensión zoonosanitaria que consta de cuatro pasos: i) Identificación de la población objetivo, ii) caracterización y diagnóstico de la comunidad y sus sistemas productivos, iii) intervención y iv) seguimiento.
- 3.10 Diagnóstico Diferencial:** Proceso mediante el cual se consideran todas las posibles enfermedades que podrían estar causando un cuadro clínico o síndrome, con el fin de descartarlas hasta llegar a la identificación de la enfermedad causante. En el marco de esta Resolución, algunas enfermedades bajo vigilancia especial pueden actuar como diagnósticos diferenciales de enfermedades de control oficial.
- 3.11 Enfermedad Bajo Vigilancia Especial:** Son aquellas enfermedades que no cuentan con un programa oficial de control, pero que requieren vigilancia por su relevancia epidemiológica o su impacto en la producción animal del país.

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

Algunas de estas enfermedades pueden ser diagnósticos diferenciales de enfermedades de control oficial o de declaración obligatoria.

- 3.12 Enfermedad de Control Oficial:** Se refiere a una enfermedad que posee un programa oficial establecido por el ICA debido a su alto riesgo de difusión, su impacto en el comercio nacional e internacional y/o su relevancia zoonótica.
- 3.13 Enfermedad de Declaración Obligatoria:** Son las enfermedades que están incluidas en la lista oficial de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA.
- 3.14 Enfermedad Emergente:** Designa una nueva aparición, en un animal, de una enfermedad, infección o infestación, que causa un importante impacto en la sanidad animal o la salud humana, consecutiva a:
- 3.14.1.** Una modificación de un agente patógeno conocido o a la propagación de este a una zona geográfica o a una especie de la que antes estaba ausente; o
- 3.14.2.** Un agente patógeno no identificado anteriormente o una enfermedad diagnosticada por primera vez.
- 3.15 Enfermedad Exótica:** Se refiere a una enfermedad que no está presente en el territorio colombiano o que ha sido erradicada, pero que representa un cierto nivel de riesgo de introducción y propagación debido a su presencia en otros países.
- 3.16 Enfermedad de Presentación Inusual:** Se refiere a una enfermedad que, aunque ya ha sido detectada en el país, presenta un comportamiento atípico en términos epidemiológicos, como un aumento inusual en brotes, características clínicas inusuales o mortalidad elevada.
- 3.17 Unidad Epidemiológica:** Se refiere a la unidad de análisis en epidemiología que se define de acuerdo con los criterios establecidos para el monitoreo y control de enfermedades en los animales, que puede ser un animal, una granja, un predio o un conjunto de animales con características comunes en cuanto a su salud, ubicación y manejo.
- 3.18 Responsable sanitario:** Persona natural o jurídica responsable ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo.

ARTÍCULO 4.- ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA. Las enfermedades, infecciones e infestaciones de declaración obligatoria en Colombia son aquellas inscritas en la lista oficial publicada por la OMSA en el Capítulo 1.3 de los Códigos Terrestre y Acuático. Esta lista se mantendrá actualizada conforme a las modificaciones que publique dicha organización y sus modificaciones se aplicarán sin necesidad de modificar, adicionar o aclarar la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- ENFERMEDADES DE CONTROL OFICIAL. Las siguientes son consideradas Enfermedades de Control Oficial por su impacto en la sanidad agropecuaria, la salud pública y el comercio internacional. Su manejo está sujeto a los programas oficiales establecidos por el ICA. La notificación de estas enfermedades deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Resolución.

Lista de Enfermedades de Control Oficial:

ESPECIE	ENFERMEDAD	AGENTE ETIOLÓGICO
ACUÍCOLA	Infección por el virus de la	<i>Virus de la cabeza amarilla</i>

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

	cabeza amarilla genotipo 1-YHV	
ACUÍCOLA	Infección por el virus del síndrome de las manchas blancas - WSSV	Virus del síndrome de las manchas blancas
AVIAR	INFLUENZA AVIAR	Virus de la influenza aviar
AVIAR	ENFERMEDAD DE NEWCASTLE	Virus de la enfermedad de Newcastle
AVIAR	TIFOSIS AVIAR	Salmonella gallinarum
AVIAR	PULOROSIS AVIAR	Salmonella pullorum
BOVINA	ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA	Prión de la EEB
BOVINA - BUFALINA	TUBERCULOSIS BOVINA	Mycobacterium bovis
EQUIDOS	ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA	Virus de la encefalitis equina venezolana
MULTIESPECIE	FIEBRE AFTOSA	Virus de la fiebre aftosa
MULTIESPECIE	BRUCELOSIS BOVINA	Brucella abortus
MULTIESPECIE	RABIA DE ORIGEN SILVESTRE	Virus de la rabia
PORCINA	PESTE PORCINA CLASICA	Virus de la PPC

ARTÍCULO 6.- ENFERMEDADES BAJO VIGILANCIA ESPECIAL. Las siguientes son consideradas Enfermedades Bajo Vigilancia Especial y, por tanto, la notificación de estas enfermedades deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Resolución.

Lista de Enfermedades Bajo Vigilancia Especial:

ESPECIE	ENFERMEDAD	AGENTE ETIOLÓGICO
ACUÍCOLA	EDUARDSIELOSIS	Edwardsiella spp.
ACUÍCOLA	FRANCISELOSIS	Francisella spp.
ACUÍCOLA	FLAVOBACTERIOSIS	Flavobacterium psychrophilum
ACUÍCOLA	NECROSIS PANCREÁTICA INFECCIOSA - IPN	Virus de la necrosis pancreática infecciosa (IPN)
ACUÍCOLA	TiLV	Virus de la tilapia del lago
ACUÍCOLA	STREPTOCOCCUS AGALACTIAE	Streptococcus agalactiae
APÍCOLA	ACARAPIOISIS	Acarapis woodi
APÍCOLA	ACARO DEL POLEN	Mellitiphis alvearius
APÍCOLA	BRAULEA CLOECA	Braulea cloeca
APÍCOLA	LOQUE AMERICANA	Paenabacillus larvae
APÍCOLA	LOQUE EUROPEA	Melisococcus plutonius
APÍCOLA	NOSEMA APIS	Nosema apis
APÍCOLA	NOSEMA CERENAE	Nosema cerenae
APÍCOLA	PEQUEÑOS ESCARABAJO DE LAS COLMENAS	Aethina tumida

RESOLUCIÓN No.00018426

(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

APÍCOLA	TROPILAELOPSIS	<i>Tropilaelaps spp.</i>
APÍCOLA	VARROOSIS	<i>Varroa spp.</i>
AVIAR	BRONQUITIS INFECCIOSA AVIAR	<i>Virus de la bronquitis infecciosa aviar</i>
AVIAR	COLIBACILOSIS	<i>Escherichia coli (patógena)</i>
AVIAR	CORIZA INFECCIOSA	<i>Avibacterium paragallinarum</i>
AVIAR	BURSITIS INFECCIOSA (GUMBORO)	<i>Virus de la enfermedad de gumboro</i>
AVIAR	LARINGOTRAQUEITIS INFECCIOSA AVIAR	<i>Virus de la laringotraqueitis aviar</i>
AVIAR	MICOPLASMOSIS AVIAR	<i>Mycoplasma gallisepticum - Mycoplasma sinoviae</i>
AVIAR	PASTEURELOSIS	<i>Pasteurella multocida</i>
AVIAR	SALMONELOSIS	<i>Salmonella enteritidis y Salmonella typhimurium</i>
BOVINA	DIARREA VIRAL BOVINA	<i>Virus de la diarrea viral bovina</i>
BOVINA	NEOSPOROSIS BOVINA	<i>Neospora caninum</i>
BOVINA	PERINEUMONIA CONTAGIOSA BOVINA	<i>Mycoplasma mycoides</i>
BOVINA	RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA	<i>Virus de la rinotraqueítis infecciosa bovina HBV-1</i>
BOVINA	TRIPANOSOMIASIS	<i>Trypanosoma vivax</i>
CUYES	LINFADENITIS	<i>Streptococcus sp.(Streptococcus pyogenes grupo C y el Streptobacillus.)</i>
CUYES	PASTEURELLOSIS	<i>Pasteurella spp.</i>
CUYES	SALMONELOSIS	<i>Salmonella typhimurium, s Enteritidis</i>
EQUIDOS	ENCEFALITIS DEL NILO OCCIDENTAL	<i>Virus del nilo occidental</i>
EQUIDOS	ENCEFALITIS EQUINA DEL ESTE	<i>Virus de la encefalitis equina del este</i>
EQUIDOS	ENCEFALITIS EQUINA DEL OESTE	<i>Virus de la encefalitis equina del oeste</i>
EQUIDOS	RINONEUMONIA EQUINA	<i>Herpesvirus equino tipo 1 (VHE-1)</i>
MULTIESPECIE	ESTOMATITIS VESICULAR	<i>Virus de la estomatitis vesicular</i>
MULTIESPECIE	GUSANO BARRENADOR	<i>Cochliomyia hominivorax / macellaria</i>
MULTIESPECIE	LEPTOSPIROSIS	<i>Leptospira spp.</i>
MULTIESPECIE	CARBUNCO BACTERIDIANO	<i>Bacillus anthracis</i>
MULTIESPECIE	CARBUNCO SINTOMÁTICO	<i>Clostridium chauvoei</i>
OVINOS CAPRINOS	ECTIMA CONTAGIOSO	<i>Virus del ectima contagioso (CEV)</i>
OVINOS CAPRINOS	LENTIVIRUS DE PEQUEÑOS RUMIANTES	<i>Virus de la artritis encefalitis caprina (CAEV) y virus de</i>

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

		<i>maedi-visna en ovejas (MVV)</i>
PORCINA	CORONAVIRUS RESPIRATORIO PORCINO	<i>Coronavirus respiratorio porcino (PCRV)</i>
PORCINA	DIARREA EPIDÉMICA PORCINA	<i>Virus de la diarrea epidémica porcina</i>
PORCINA	ENFERMEDAD DE AUJESZKY	<i>Virus de la enfermedad de Aujeszky</i>
PORCINA	ENFERMEDAD DE GLÄSSER	<i>Glaesserella parasuis</i>
PORCINA	ENFERMEDAD DEL VALLE DE SENECA	<i>Virus del Valle de Seneca</i>
PORCINA	ERISPELA PORCINA	<i>Erysipelothrix rhusiopathiae</i>
PORCINA	ESTREPTOCOCOSIS PORCINA	<i>Streptococcus suis</i>
PORCINA	GASTROENTERITIS TRANSMISIBLE PORCINA	<i>Virus de la gastroenteritis transmisible (TGEV)</i>
PORCINA	INFLUENZA PORCINA	<i>Virus de la Influenza porcina</i>
PORCINA	NEUMONIA ENZOOTICA PORCINA	<i>Mycoplasma hyopneumoniae</i>
PORCINA	PESTE PORCINA AFRICANA	<i>Virus de la PPA</i>
PORCINA	PLEURONEUMONIA CONTAGIOSA PORCINA	<i>Actinobacillus pleuropneumoniae (App)</i>
PORCINA	SALMONELOSIS PORCINA	<i>Salmonella choleraesuis y Salmonella typhimurium</i>
PORCINA	SÍNDROME RESPIRATORIO Y REPRODUCTIVO PORCINO	<i>Virus del PPRS</i>

PARÁGRAFO. El ICA podrá ajustar la lista de Enfermedades Bajo Vigilancia Especial de acuerdo con las necesidades epidemiológicas del país, e implementará las medidas de monitoreo y seguimiento que correspondan. Esta lista será dispuesta en medios oficiales como la página web institucional, el geoportal del ICA u otros canales disponibles, conforme a la disponibilidad tecnológica así lo permita, en armonía con los lineamientos de la política de datos abiertos.

ARTÍCULO 7.- EXTENSIÓN ZOOSANITARIA. El ICA, a través de la estrategia de Extensión Zoosanitaria, realizará actividades de divulgación y sensibilización a nivel comunitario, enfocadas tanto en las Enfermedades de Control Oficial, como en aquellas que, aunque no se encuentren en los listados oficiales, puedan afectar la producción pecuaria o sean diagnósticos diferenciales de Enfermedades de Control Oficial o de Declaración Obligatoria. Estas actividades estarán orientadas a realizar el acompañamiento técnico a las comunidades priorizadas, para minimizar el impacto de las enfermedades en sus sistemas productivos con el fortalecimiento de las capacidades técnicas para identificar, prevenir, monitorear y controlar los riesgos sanitarios.

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

Las enfermedades consideradas para este componente de Extensión Zoonosanitaria serán determinadas conforme a las necesidades epidemiológicas y los resultados de la interacción con las comunidades rurales.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES. Toda enfermedad, infección o infestación contemplada en la presente Resolución deberá ser notificada al ICA de manera inmediata en caso de detección o sospecha, bajo las siguientes consideraciones:

8.1. Serán objeto de notificación de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo:

- 8.1.1.** Enfermedades de Control Oficial.
- 8.1.2.** Enfermedades de Declaración Obligatoria.
- 8.1.3.** Enfermedades Bajo Vigilancia Especial.
- 8.1.4.** Enfermedades Exóticas.
- 8.1.5.** Enfermedades de Presentación Inusual.

8.2. Para la notificación se debe seguir los siguientes pasos:

8.2.1. Sospecha del caso: Toda sospecha de Enfermedad de Control Oficial, Enfermedad Exótica o Enfermedad de Presentación Inusual deberá ser notificada obligatoriamente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dentro de las primeras veinticuatro (24) horas siguientes a la observación de los signos clínicos compatibles, utilizando los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Cuando se trate de Enfermedades Bajo Vigilancia Especial, la notificación inmediata se aplicará únicamente si la sospecha clínica es compatible con los cuadros clínicos vigilados oficialmente y/o si dicha enfermedad actúa como diagnóstico diferencial de una Enfermedad de Control Oficial, conforme a los lineamientos técnicos del ICA.

Las Enfermedades Bajo Vigilancia Especial o de Declaración Obligatoria que no estén asociadas a cuadros clínicos vigilados oficialmente, solo serán consideradas como episodios inusuales cuando presenten características epidemiológicas atípicas, tales como: incremento inusual en el número de brotes, alteraciones en el comportamiento clínico, resistencia a tratamientos, o mortalidad inusualmente elevada.

En estos casos, el ICA evaluará la situación para determinar si procede una intervención inmediata o el establecimiento de una estrategia de monitoreo prolongado.

Toda sospecha de Enfermedad de Control Oficial, Enfermedad Exótica o de Presentación Inusual deberá ser notificada obligatoriamente al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) dentro de las primeras veinticuatro (24) horas siguientes a su detección, a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

Las sospechas de Enfermedades Bajo Vigilancia Especial compatibles con cuadros clínicos vigilados oficialmente y que estén considerados como diagnósticos diferenciales de Enfermedades de Control Oficial, serán atendidas de manera inmediata bajo los mismos protocolos de vigilancia y atención epidemiológica que las Enfermedades de Control Oficial.

Las Enfermedades Bajo Vigilancia Especial y Enfermedades de Declaración Obligatoria que no formen parte de los cuadros clínicos vigilados oficialmente únicamente serán consideradas como episodios inusuales cuando presenten características epidemiológicas atípicas, tales como un incremento inusual en el número de brotes, alteraciones en el comportamiento clínico, resistencia a tratamientos o mortalidad inusualmente elevada. El ICA evaluará estos factores para determinar si es necesaria la declaración de un episodio de enfermedad como inusual, generando una intervención inmediata o una estrategia de monitoreo prolongado.

- 8.2.2. Información requerida:** Suministrar la información requerida, que debe incluir la ubicación e identificación del predio afectado, la especie animal afectada, los signos clínicos observados, y cualquier otra información pertinente exigida por el ICA.
- 8.2.3. Canales de notificación:** Utilizar los canales de notificación establecidos; para las notificaciones de Enfermedades Exóticas o de Presentación Inusual deberán enviarse a través del correo epidemi.pecuaria@ica.gov.co. Para las notificaciones de Enfermedades de Control Oficial o Bajo Vigilancia Especial deben realizarse a través de los medios electrónicos habilitados en la página web del ICA (www.ica.gov.co) o en los puntos físicos habilitados, como oficinas locales del ICA o laboratorios de diagnóstico veterinario más cercanos.
- 8.2.4. Responsabilidad de los actores:** Cumplir con la responsabilidad de notificación por parte de los actores mencionados en el artículo 2 de la presente Resolución, así como cualquier otra entidad o persona que observe o sospeche la presencia de alguna de las enfermedades, infecciones o infestaciones contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO Y/O INVESTIGACIÓN VETERINARIA. Los laboratorios que hacen parte del ámbito de aplicación del presente acto administrativo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 9.1. Notificación inmediata:** Todo laboratorio que detecte o sospeche la presencia de una Enfermedad de Control Oficial, Exótica y/o de Presentación Inusual, deberá notificarlo al ICA de manera inmediata, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 8 de la presente Resolución.
- 9.2. Reportes periódicos:** Los laboratorios deberán enviar reportes periódicos al ICA dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Estos reportes deberán incluir:

RESOLUCIÓN No.00018426
(21/08/2025)

“Por medio de la cual se establecen los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial”

9.2.1. Resultados positivos y negativos de las pruebas diagnósticas utilizadas para el diagnóstico de las enfermedades incluidas en la presente Resolución.

9.2.2. La información deberá ser remitida mediante el formato estandarizado proporcionado por el ICA, asegurando que este formato se mantenga actualizado conforme a las herramientas y requerimientos establecidos por la entidad. Los reportes deberán enviarse a través de los canales definidos por el ICA, incluyendo el correo epidemi.pecuaria@ica.gov.co.

PARÁGRAFO: Las obligaciones de notificación establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos administrativos y de las condiciones operativas que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) defina para la recepción y procesamiento de muestras, así como de los lineamientos vigentes sobre tarifas y servicios diagnósticos, debidamente publicados por la entidad.

ARTÍCULO 10. - SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA 3714 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días de agosto de 2025



PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ
Gerente General

Proyectó: Andrea Tatiana Medina Rodríguez - Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
María Angélica Reyes Pacheco - Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Marciano Federico Daza Garzón- Director Técnico de Vigilancia Epidemiológica
Andrés Felipe Osejo Varona - Director Técnico de Sanidad Animal (E)
Mariluz Villamil Sandoval - Grupo Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario
Javier Arturo Soler Moreno - Director Técnico de Asuntos Nacionales
Aprobó: Viviana Sofía Zamora- Subgerente de Protección Animal (E)
Uriel Esteban Sierra Zuleta - Subgerente de Análisis y Diagnóstico